

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 23 de agosto de 2021, el Apoderado de la parte demandada, solicita al Despacho oficiar al pagador de la secretaria de educación de Manizales, para que suspenda el descuento que viene aplicando el 40% sobre el salario del señor José Guillermo Valencia Cuervo.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2004-00003

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la señora **LILIAN YANETH GIRALDO GIRALDO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JOSE GUILLERMO VALENCIA CUERVO**, se dispone:

NO ACCEDER a la solicitud presentada por el Dr. Jorge Omar Valencia Arias, toda vez que no es procedente levantar la medida de embargo, decretada en el presente proceso.

Por lo anterior **SE INSTA** a la parte en mención para que inicie de manera independiente el proceso de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, o en su defecto, allegue la solicitud presentada al Despacho en coadyuvancia con su hijo Juan Sebastián Valencia Giraldo, es decir la petición de levantar la medida que recae sobre el salario deberá estar apoyada por el señor Juan Sebastián, otra manera también podría ser que las partes realicen un acuerdo bien sea de manera personal o ante una Comisaria y lo alleguen al Despacho

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8a93011fe92f4cd381bc894f42a67e3f074f4b9f34b48876f289a707c7dd144

Documento generado en 13/09/2021 02:43:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 13 del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que el **BANCO PICHINCHA** informa al Juzgado que el ejecutado señor **JOSE JAIR LOPEZ PEREZ** no tiene productos con la entidad bancaria. Sírvasse Provee

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2015-506

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **LUZ ELENA CALDERON OSORIO**, a través de apoderado judicial frente al señor **JOSE JAIR LOPEZ PEREZ**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio del **BANCO PICHINCHA**, mediante el cual informa al Juzgado que el ejecutado señor **JOSE JAIR LOPEZ PEREZ** no tiene productos con la entidad bancaria. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17d33f9df1301596b69f6ecc9236102bba1434d7b866f09a20395e79ee7fa2db

Documento generado en 13/09/2021 02:42:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: 13 de septiembre de 2021 en la fecha pasa a despacho memorial del 25 de agosto de 2021 suscrito por la abogada MARIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO, en su condición de apoderada de la demandante, mediante el cual solicita se requiera al Pagador de **COLPENSIONES** para que dé respuesta al oficio No. 735 del 25 de septiembre de 2020. Sírvase proveer:

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

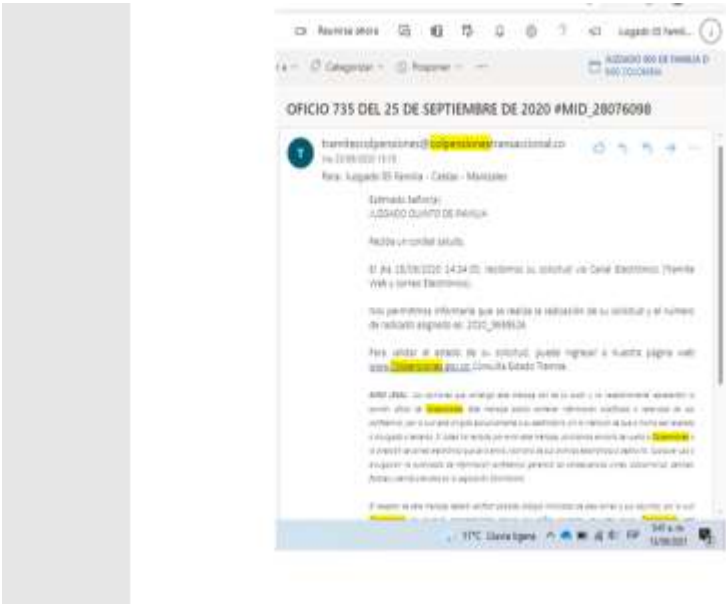
Auto sustanciación
Rad: 2017-373

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **RUBY ARANGO CARDONA**, frente del señor **GERMAN DARIO ARIAS PINEDA**, se ordena lo siguiente:

Vista la constancia que antecede, se ordena **REQUERIR** a **COLPENSIONES**, para que de manera inmediata informe si ya dio cumplimiento al oficio No. 735 del 25 de septiembre de 2020, en el cual le comunicó lo siguiente:

“[...] por ser procedente se accede a la misma, en consecuencia, se decretará el embargo del 15% de la pensión que llegaré a percibir el señor GERMAN DARIO ARIAS PINEDA, identificado con la cédula No. 10.241.502 por parte del COLPENSIONES. Líbrese el respectivo oficio [...]” (fdo) GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ-----JUEZ” [...].

El oficio fue remitido al correo electrónico de la entidad el día 25 de septiembre de 2020.



El porcentaje decretado deberá consignarse por el pagador del demandado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes, con

el código 6 y a nombre de la señora Ruby Arango Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.276.878.

Cualquier comunicación con el Juzgado se debe realizar por escrito dirigido a éste link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb85df89201f1fc5fe44e8c2386caa22a5805ead73c4530a4815e5719e7dc673**
Documento generado en 13/09/2021 02:42:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. 13 de septiembre de 2021 pasa a despacho el memorial de fecha 25 de agosto de 2021 suscrito por la abogada **NHORA HELENA ARANGO PATIÑO**, en su condición de apoderada de la señora **LUZ MARINA GIRALDO SALAZAR**. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación
Demandante: Luz Marina Giraldo Salazar
Proceso: 2019-00233 Interdicción Judicial

Conforme a lo manifestado por la doctora **NHORA HELENA ARANGO PATIÑO**, en escrito que antecede, se **ACEPTA** la renuncia del poder que le fue conferido a ella por la señora **LUZ MARINA GIRALDO SALAZAR**, para representarla como abogada en las presentes diligencias.

De conformidad con el artículo 76 inciso 3 del C.G.P., se le advierte a la doctora **ARANGO PATIÑO** que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
J U E Z

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2586926244ebef4bf25de0f6d6f7891a30dcf4987d66687d6aafdc549eabfae0**
Documento generado en 13/09/2021 02:42:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante memorial de fecha 23 de agosto de 2021, la Apoderada de la parte interesada informa al Despacho el cambio de dirección para efectos de notificación, por el traslado del señor Luis Ángel Londoño Duque a la fundación Geriátrica de Guadalupe.
- b- Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2021-00158

Dentro del presente proceso de **ADJUDICACION JUDICIAL**, promovido por la señora **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE**, a través de Apoderado Judicial, en beneficio del señor **LUIS ANGEL LONDOÑO DUQUE**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el memorial de fecha 23 de agosto de 2021, donde se informa al Despacho la nueva dirección para efectos de notificación, por el traslado del señor Luis Ángel Londoño Duque a la fundación Geriátrica de Guadalupe, ubicada en la calle 68 Nro. 9-19 antigua escuela la Macarena – barrio la sultana, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a72ec32f976d7f8cdb96a842ad7787fd4c71db39d4cd0d690d03236606ede3e8

Documento generado en 13/09/2021 02:42:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No: 17-001-31-10-002-2021-00193
SOLICITANTES: ADRIANA GUADALUPE QUINTANA Y
BERNARDO LONDOÑO VALENCIA

SENTENCIA

ASUNTO

Se dicta sentencia de ÚNICA INSTANCIA en el presente proceso de Cesación de efectos de Matrimonio Católico promovido por la señora ADRIANA GUADALUPE QUINTANA, a través de Apoderada Judicial, frente al señor BERNARDO LONDOÑO VALENCIA.

ANTECEDENTES

Mediante sus Apoderados Judiciales las partes en el presente proceso demandante y demandado ADRIANA GUADALUPE QUINTANA y BERNARDO LONDOÑO VALENCIA, pretenden se declare la cesación de los efectos de matrimonio católico que estuvo vigente entre ellos, celebrado el 13 de mayo de 2006 en la parroquia Santa María del Pilar de la ciudad de Manizales y registrado en la Notaria Primera del círculo de Manizales bajo el indicativo serial Nro. 04575378, y que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, de conformidad al acuerdo presentado por las partes y sus apoderados, además de ser aprobado el convenio al que han llegado las partes en cuanto a las obligaciones alimentarias, custodia y cuidado personal del hijo menor y la residencia de los cónyuges. Acuerdo presentado al Despacho a través de memorial de fecha 20 de agosto de 2021.

Respecto de los cónyuges: no habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno velará por su propia subsistencia. La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia, donde la señora Adriana Guadalupe y el menor se quedan residiendo en el inmueble ubicado en la carrera 8 Nro. 9B-29 barrio Chipre en Manizales hasta el momento que el inmueble sea vendido, en el caso del señor Bernardo Londoño sigue residiendo en el garaje ubicado en la planta baja del mismo inmueble adecuado para vivienda, hasta el momento que el inmueble sea vendido.

Obligaciones con el hijo menor JUAN BERNARDO LONDOÑO QUINTANA, solicitan las partes se tenga en cuenta lo acordado en los siguientes términos:

En cuanto a la obligación alimentaria, el padre Bernardo Londoño Valencia suministrará para alimentación, educación, salud, vestido, recreación y calzado

desde el 01 de septiembre de 2021, hasta el 31 de agosto de 2022, el 20% del salario que devengue como empleado al servicio de la central hidroeléctrica de Caldas CHEC, los cuales serán por descuento de nómina como oferta de cuota alimentaria y consignados en la cuenta de ahorros número 03217741080 de Bancolombia a nombre de la señora Adriana Guadalupe Quintana y el 20 % de las primas, intereses de la cesantía, vacaciones, bonificaciones que devengue al servicio de la CHEC, valor que será suministrado al menor en especie en los meses de enero, junio, octubre y diciembre de cada año. Suma que se incrementará anualmente conforme al aumento del salario. Para lo cual se solicita oficiar a la CHEC.

Y a partir del 01 de septiembre de 2022, en adelante el 30 % del salario que devengue como empleado al servicio de la central hidroeléctrica de Caldas CHEC, los cuales serán por descuento de nómina como oferta de cuota alimentaria y consignados en la cuenta de ahorros número 03217741080 de Bancolombia a nombre de la señora Adriana Guadalupe Quintana y el 20 % de las primas, intereses de la cesantía, vacaciones, bonificaciones que devengue al servicio de la CHEC, valor que será suministrado al menor en especie en los meses de enero, junio, octubre y diciembre de cada año. Suma que se incrementará anualmente conforme al aumento del salario.

Así mismo el padre, suministrará el 50% y la madre el otro 50% de los gastos de tratamientos médicos y odontológicos que no sean cubiertos por el plan obligatorio de salud, como también de las actividades extracurriculares y deportivas

La custodia y cuidado personal del menor J.B.L.Q, seguirá en cabeza de la madre Adriana Guadalupe Quintana. La patria potestad será ejercida por ambos padres.

En cuanto al régimen de visitas el padre podrá ver, recoger y compartir con el menor cuando a bien lo tenga, ya que las visitas serán abiertas, siempre que no intervengan en las actividades escolares del menor y contando con la voluntad del menor. Las vacaciones de mitad de año, semana santa, octubre y diciembre, el menor compartirá el 50% con el padre y el 50% con la madre. El día del cumpleaños el menor lo compartirá con su padre y madre simultáneamente. El 24 de diciembre el menor lo compartirá con su padre y el 31 de diciembre con su madre.

Como consecuencia del acuerdo, solicitan las partes se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Las anteriores peticiones las efectúan basados en los siguientes hechos:

Los señores ADRIANA GUADALUPE QUINTANA y BERNARDO LONDOÑO VALENCIA contrajeron matrimonio católico celebrado el 13 de mayo de 2006 en la parroquia Santa María del Pilar de la ciudad de Manizales y registrado en la Notaría Primera del círculo de Manizales bajo el indicativo serial Nro. 04575378. De dicha unión se procreó el menor JUAN BERNARDO LONDOÑO QUINTANA nacido el 07 de febrero de 2010 y registrado en la notaría segunda de Manizales bajo el indicativo serial Nro.43829387

Los esposos siendo personas totalmente capaces han decidido por su libre voluntad, cesar los efectos de su matrimonio católico y en consecuencia la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conforme lo establecido por el art. 9º. De la ley 25 de 1992.

Conforme a la voluntad de partes han establecido el acuerdo mencionado en las pretensiones respecto de sus obligaciones y de las hijas en común.

TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda se admitió mediante proveído adiado el 23 de julio de 2021, se ordenó dar el trámite previsto por el art. 579 y siguientes del C.G.P, así mismo se ordenó notificar al Procurador para lo de su cargo.

MATERIAL PROBATORIO

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos:

- Poder debidamente diligenciado
- historia clínica de la señora ADRIANA GUADALUPE QUINTANA
- Registro Civil de matrimonio
- Registro Civil de nacimiento de la señora ADRIANA GUADALUPE QUINTANA
- Registro Civil de nacimiento del menor JUAN BERNARDO LONDOÑO
- Certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-172284.
- Certificado de tradición del vehículo automotor

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con el material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes aspectos:

- Los sujetos procesales son casados por el rito del matrimonio católico.
- Los cónyuges procrearon a un hijo menor de edad actualmente.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En Sentencia C-1495 de 2000, proferida por nuestra Corte Constitucional y ponencia del H. Magistrado doctor Álvaro Tafur Galvis dijo:

“ 3.1 Posibilidad de elegir una causal objetiva o subjetiva para invocar la disolución del vínculo matrimonial

La Corte deberá establecer si la expresión controvertida consagra una causal objetiva y, de ser así, corresponde analizar si prescindir del concepto de culpa, que el ordenamiento civil aplica siempre que se trata de establecer un incumplimiento contractual, para la declaración del divorcio, quebranta el ordenamiento constitucional, porque, al decir del actor y de la ciudadana interviniente, se desconoce la importancia que la Constitución Política le imprime al matrimonio, como vínculo de la familia jurídica, al facultar al cónyuge culpable para demandar la disolución del vínculo. Esgrimen que el incumplimiento de la obligación de convivir, impuesta a los cónyuges en la ley civil, no puede ser de menor entidad que dejar de cumplir las prestaciones propias de los contratos bilaterales -Art. 1.546 C.C.-

Al respecto cabe afirmar que, acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la

ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia”.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si es procedente decretar el divorcio del matrimonio civil implorado por los cónyuges por mutuo consentimiento.

CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

Se trata en este caso de un matrimonio civil celebrado el 13 de mayo de 2006 en la parroquia Santa María del Pilar de la ciudad de Manizales y registrado en la Notaria Primera del círculo de Manizales bajo el indicativo serial Nro. 04575378

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992 determinó como causales de divorcio entre otras, la del numeral 9º que textualmente expresa:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

El artículo 5º ibídem dispone que el matrimonio civil se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

Como consecuencia de todo lo dicho, según la Ley 25 de 1992 artículo 7º, concordante con el artículo 579 del Código G. del P, lo procedente en este caso es decretar el divorcio que estuvo vigente entre los cónyuges.

Se trata de un matrimonio civil con las solemnidades y requisitos establecidos en la ley, perfeccionado por el acuerdo mutuo de voluntades de los contrayentes, debiendo aceptarse que por ese mismo concierto se hagan cesar los efectos civiles.

RESUMEN

Se decretará la cesación de efectos civiles de matrimonio católico existente entre los cónyuges. Como consecuencia del divorcio se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio católico. Se autorizará la residencia separada de los cónyuges. Se aprobará el acuerdo al que han llegado los padres respecto de los alimentos, visitas, custodia y cuidado personal del menor hijo de la pareja tal como lo hicieron consistir en la manifestación del acuerdo mutuo al que llegaron las partes, presentado a este Despacho.

Se ordenarán las correspondientes inscripciones ante los funcionarios del Estado Civil. No se condenará en costas a ninguna de las partes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por el señor **BERNARDO LONDOÑO VALENCIA**, identificado con Cedula de Ciudadanía **Nro. 10.260.514** y la señora **ADRIANA GUADALUPE QUINTANA** identificada con Cedula de Ciudadanía **Nro. 30.326.019**, celebrado el día 13 de mayo de 2006 en la parroquia Santa María del Pilar de la ciudad de Manizales y registrado en la Notaria Primera del círculo de Manizales bajo el **indicativo serial Nro. 04575378**

SEGUNDO: Como consecuencia del divorcio se declarará disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio católico.

TERCERO: Se autoriza la residencia separada de los ex -cónyuges.

CUARTO: Cada uno de los ex -cónyuges sufragará en adelante sus necesidades con sus propios recursos.

QUINTO: Se APRUEBA el acuerdo al que han llegado los esposos respecto del establecimiento de su hijo menor JUAN BERNARDO LONDOÑO QUINTANA así:

En cuanto a la obligación alimentaria, el padre Bernardo Londoño Valencia suministrara para alimentación, educación, salud, vestido, recreación y calzado desde el 01 de septiembre de 2021, hasta el 31 de agosto de 2022, el 20% del salario que devengue como empleado al servicio de la central hidroeléctrica de Caldas CHEC, los cuales serán por descuento de nómina como oferta de cuota alimentaria y consignados en la cuenta de ahorros número 03217741080 de Bancolombia a nombre de la señora Adriana Guadalupe Quintana y el 20 % de las primas, intereses de la cesantía, vacaciones, bonificaciones que devengue al servicio de la CHEC, valor que será suministrado al menor en especie en los meses de enero, junio, octubre y diciembre de cada año. Suma que se incrementara anualmente conforme al aumento del salario. Para lo cual se solicita oficiar a la CHEC.

Y a partir del 01 de septiembre de 2022, en adelante el 30 % del salario que devengue que devengue como empleado al servicio de la central hidroeléctrica de Caldas CHEC, los cuales serán por descuento de nómina como oferta de cuota alimentaria y consignados en la cuenta de ahorros número 03217741080 de Bancolombia a nombre de la señora Adriana Guadalupe Quintana y el 20 % de las primas, intereses de la cesantía, vacaciones, bonificaciones que devengue al servicio de la CHEC, valor que será suministrado al menor en especie en los meses de enero, junio, octubre y diciembre de cada año. Suma que se incrementara anualmente conforme al aumento del salario.

Así mismo el padre, suministrara el 50% y la madre el otro 50% de los gastos de tratamientos médicos y odontológicos que no sean cubiertos por le plan obligatorio de salud, como también de las actividades extracurriculares y deportivas

La custodia y cuidado personal del menor J.B.L.Q, seguirá en cabeza de la madre Adriana Guadalupe Quintana. La patria potestad será ejercida por ambos padres.

En cuanto al régimen de visitas el padre podrá ver, recoger y compartir con el menor cuando a bien lo tenga, ya que las visitas serán abiertas, siempre que no intervengan en las actividades escolares del menor y contando con la voluntad del menor. Las vacaciones de mitad de año, semana santa, octubre y diciembre, el menor compartirá el 50% con el padre y el 50% con la madre. El día del cumpleaños el menor lo compartirá con su padre y madre simultáneamente. El 24 de diciembre el menor lo compartirá con su padre y el 31 de diciembre con su madre.

SEXTO: SE ORDENA levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, a través de oficio de fecha 23 de junio de 2021 dirigido al correo electrónico notificaciones.judiciales@chec.gov.co y en su lugar comunicar a la entidad lo acá aprobado frente a los alimentos del menor frente a la obligación alimentaria, donde el señor Bernardo Londoño Valencia suministrara desde el 01 de septiembre de 2021, hasta el 31 de agosto de 2022, el 20% del salario que devengue como empleado al servicio de la central hidroeléctrica de Caldas CHEC, los cuales serán

por descuento de nómina como oferta de cuota alimentaria y consignados en la cuenta de ahorros número 03217741080 de Bancolombia a nombre de la señora Adriana Guadalupe Quintana. Y a partir del 01 de septiembre de 2022, en adelante el 30 % del salario que continúe devengando como empleado al servicio de la empresa CHEC.

Así mismo, levantar la medida ordenada a través de oficio de fecha 12 de agosto de 2021 a la empresa COOTRACHEC al correo electrónico contactenos@cootrache.com.co

SEPTIMO: Se ORDENA oficiar al Registrado Especial del Estado Civil de Manizales Caldas, para que se haga la anotación del nuevo estado civil de los ex – cónyuges en el registro civil de matrimonio.

Igualmente, en las notarías dónde hayan sido registrados los ex - cónyuges para que se haga la correspondiente anotación en los registros civiles de nacimiento, previa indicación de dónde están inscritos sus nacimientos.

SEPTIMO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

OCTAVO: Se ORDENA remitir la presente sentencia a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados gloriaceciliasanchezosorio@gmail.com
mmuagui@gmail.com adrianaguadalupequintana@yahoo.es
londonobernardo979@gmail.com

NOVENO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d13771a61e08187afec2698c6c5b35253d4f744c4893529823a8750ad16ea1e3

Documento generado en 13/09/2021 02:42:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. Septiembre 13 de 2021 en la fecha pasa a despacho el oficio UL-66042 del 31 de agosto de 2021 de la Secretaría de Movilidad de Manizales, mediante el cual informa sobre la efectividad de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas TPV100 de propiedad del demandado Juan Carlos Arias Pinilla. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **CAROLINA LLANO RODAS**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JUAN CARLOS ARIAS PINILLA** se dispone:

AGREGAR el oficio UL-66042 del 31 de agosto de 2021 de la Secretaría de Movilidad de Manizales, mediante el cual informa que se procedió a inscribir la medida judicial consisten en embargo sobre el vehículo de placas TPV100 de propiedad del demandado Juan Carlos Arias Pinillas. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c557f2ea4ba7f9705659fa5697bd8ea9dacd9172040829ae01fadcd76d61d0d0

Documento generado en 13/09/2021 02:43:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

- A. Pasa a Despacho del Señor Juez informando que, mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2021, se allega escrito de subsanación de la presente demandad dentro de los términos legales conferidos.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00227

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por la señora **LUZ ADRIANA GALLEGO SERNA**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **CESAR AUGUSTO DUQUE GRAJALES**, se encuentra a Despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación se evidencia que la parte demandada el señor **CESAR AUGUSTO DUQUE GRAJALES**, fue encontrado a través de la red social de Facebook, por medio de la plataforma donde se le podrá comunicar la presente demanda y preguntar los datos necesarios como dirección teléfono entre otros, así las cosas, se procede a inadmitir por segunda vez la presente demanda en los siguientes términos:

- Toda vez que la demanda cuenta con un demandado que es el señor Cesar Augusto Duque Grajales, el que fue encontrado en las redes sociales se debe acompañar la demanda con la constancia de remisión del escrito de la misma y sus anexos a la parte demandada, (por medio electrónico y en caso de no conocerse el canal digital, se deberá acreditar el envío físico, para el caso sub juris seria a través de la red social), dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

-

En virtud de dicho defecto del cual adolece la demanda, se inadmitirá por segunda vez la misma de acuerdo al núm. 1º y 2 del art. 90 ibídem, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por la señora **LUZ ADRIANA GALLEGO SERNA**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **CESAR AUGUSTO DUQUE GRAJALES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

746ed88e3b51845631b6e5826ee98123731cf5398ecc6bc68f5ab7c71f46f77e

Documento generado en 13/09/2021 02:43:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 2020-198
Custodia y Cuidado

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, septiembre trece de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a decidir lo pertinente en el presente proceso de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL tramitado por SIMONE – NARDUZZI frente a PAULA HENAO NARANJO.

Visto el trabajo social efectuado por la Trabajadora Social Patricia Gonzales Carrillo efectuado el 7 de septiembre del cursante año el cual se incorpora al expediente y se deja en conocimiento de las partes para los fines procedentes y pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
346c30a03ffc098c28ec2f6ec77ff7dc83f5a32ab02f2e419c90a010b8e28710
Documento generado en 13/09/2021 02:43:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, septiembre trece de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a decidir lo pertinente en el presente proceso de VISITAS tramitado por ALEJANDRO TORO TEJADA frente a LESLY SOFIA GUERRERO MUÑOZ.

Visto el trabajo social efectuado por la Trabajadora Social Patricia Gonzales Carrillo efectuado el 2 de septiembre del cursante año, el cual se incorpora al expediente y se deja en conocimiento de las partes para los fines procedentes y pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
452bb4c44648e3e4c33898221cf0a2ab24596a5639b8f092324147e456cc3b8
4

Documento generado en 13/09/2021 02:43:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, septiembre trece de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca del oficio arribado por la Pagaduría de la Rama Judicial Seccional Caldas, en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por JAIRO ALONSO ARIZA VILLA frente a JHON JAIRO ARIZA FORERO.

Visto el oficio allegado por de la Rama judicial mediante el cual informó lo siguiente:

“...Entregamos respuesta a su solicitud de decretar la medida cautelar de embargo ejecutivo en contra del demandado JHON JAIRO ARIZA FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía 10.254.896, informando lo siguiente:

1- *El señor Ariza Forero le fueron suspendidos los pagos por concepto de salarios y prestaciones sociales mediante RESOLUCION No. DESAJMAR19- 4 del 8 de enero de 2019. Ésta en su Art. 9 dice: "Cabe resaltar que una vez superados los 180 días de incapacidad, el empleado no obstante continuar vinculado a la entidad, se encuentra en efecto suspensivo a su relación laboral, por lo cual no hay lugar al pago de salarios como tampoco de prestaciones sociales, procederá entonces, el auxilio económico si se ha prorrogado la incapacidad o postergado el trámite de invalidez, en los términos de las normas que rigen la materia, ". Además, en la parte resolutive en su Art. 1 dice: "Suspender a partir del 9 de enero de 2019 el pago del auxilio por enfermedad general por nómina de salarios y prestaciones sociales de la Rama Judicial de Manizales al señor JHON JAIRO ARIZA FORERO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.254.896 quien se desempeña en el cargo de Oficial Mayor Municipal, JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO MANIZALES,*”

2- *La misma resolución en su parte del resuelve en el Art. 2 dice: “En aras de proteger el derecho a la salud y a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida, se continuará liquidando y cancelando los aportes al régimen de Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión a través de la planilla integrada de aportes PILA.” Adicionalmente, le informo que solo estamos transfiriendo electrónicamente los valores que el fondo de pensiones o en su defecto la entidad promotora de salud EPS reconocen como auxilio económico por incapacidad, suma que depositan en la cuenta respectiva de nuestra entidad (porque así lo exige la ley, no les permite entregarle directamente el valor a la persona incapacitada). Por lo anteriormente expuesto, le informo que no podemos proceder con la aplicación de la medida de embargo solicitada dentro del proceso ejecutivo, por cuanto la Dirección seccional de Administración de Justicia de Manizales no cancela salarios ni prestaciones sociales al señor Ariza Forero.*

El contenido de dicho oficio se ordena dejar en conocimiento del actor para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**66083e1f527a574e625148b51555636262d8f570dbb080bfe4c42a3672f8b7c
d**

Documento generado en 13/09/2021 02:43:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, septiembre trece de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca del oficio arribado por el apoderado de la parte incoante en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por CLAUDIA MARCELA - CORREA OROZCO frente a FABIO RIASCOS FERRIN.

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial de la demandante por medio del cual hace saber que allegó al Despacho con anterioridad el certificado de tradición del bien inmueble el cual da cuenta de la correspondiente inscripción de medida de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-709041 ubicado en la ciudad de Cali para lo cual aporta los correspondientes pantallazos de envío por la plataforma de memoriales.

Toda vez que se ha acreditado la inscripción de la medida sobre inmueble objeto de embargo con folio de matrícula No. 370-709041, y teniendo en cuenta que mediante auto emitido el 11 de noviembre del 2020 se decretó el embargo y secuestro del referido bien, procede por lo tanto el secuestro del mismo, ubicado en la ciudad de Cali en la carrera 13 No. 28-60 Conjunto Residencial Benevento, apartamento B-504.

Para perfeccionar el secuestro se comisiona al juez Civil Municipal – Reparto de Cali Valle del Cauca, para que proceda a secuestrar el inmueble con folio de matrícula No. 370-709041, el cual se encuentra debidamente embargado, ubicado en la ciudad de Cali la carrera 13 No. 28-60 Conjunto Residencial Benevento, apartamento B-504.

Al comisionado se le otorgan las facultades establecidas por el art. 40 del C. G. del P, inclusive se le faculta de manera expresa la de subcomisionar la diligencia.

Elabórese el exhorto comisorio con los insertos del caso.

Hágase entrega del exhorto comisorio al apoderado de la parte demandante para que lo someta a reparto ante los jueces municipales de Cali Valle del Cauca, para de esta forma se perfeccione la comisión aquí encomendada, quien debe informar al Despacho a cuál Despacho le corresponde asumir el conocimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f7823d49e33db6c175a0938c8d7491b600927f7ab96324c90139ca6bc3b03b
a1**

Documento generado en 13/09/2021 02:43:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 2021-159

Divorcio mutuo acuerdo

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES
CALDAS**

Manizales Caldas, Septiembre trece de dos mil veintiuno

1. ASUNTO

Se profiere **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA** en el presente proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - MUTUO ACUERDO** -, promovido por los señores **ANDREA DEL PILAR BUSTOS OROZCO y JOSE ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

2. ANTECEDENTES

Mediante apoderado los demandantes pretenden se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo; se declare disuelta y en estado de liquidación de sociedad conyugal formada por los cónyuges; que se ordene la inscripción del divorcio en el registro de matrimonio de los cónyuges y en los registros civiles de nacimiento de cada uno; que cada cónyuge establecerá su domicilio de manera separada, que cada cónyuge velará por su propio sustento.

Sus fundamentos fácticos fueron los siguientes:

Que los señores **JOSE ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** y **ANDREA DEL PILAR BUSTOS OROZCO**, contrajeron matrimonio religioso el 3 de septiembre de 2017 en la Parroquia de San Joaquín de la ciudad de Manizales y el cual fue inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil, seccional Manizales con número de serial 06747435.2.

Que los señores **JOSE ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** y **ANDREA DEL PILAR BUSTOS OROZCO** no tienen hijos menores de edad y ésta no se encuentra en estado de embarazo.

Que los señores JOSE ANDRÉSRODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ANDREA DEL PILAR BUSTOS OROZCO tienen la intención de mutuo acuerdo de adelantar cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contraído y por ende, la disolución de la sociedad conyugal.

Que el matrimonio tuvo su último domicilio común la ciudad de Manizales.

II. CONSIDERACIONES

Verificados los requisitos determinados en el art. 90 y s. s. CGP, se accedió a su trámite admitiendo la demanda por medio de auto calendado el 10-03-17; y a la vez se decretaron las pruebas aportadas.

Se ordenó en consecuencia darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria tal como lo dispone el art. 577 ibídem.

Estando pues este negocio a punto de proferir sentencia considera este operador no menester practicar más pruebas a las ya obrantes en autos.

II.1 MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos:

- Copia de registro civil de matrimonio de JOSE ANDRÉSRODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ANDREA DEL PILAR BUSTOS OROZCO.
- Copia de registro civil de nacimiento de JOSE ANDRÉSRODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.
- Copia de registro civil de nacimiento de ANDREA DEL PILAR BUSTOS OROZCO.

II.2 HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes puntos:

Los señores JOSE ANDRES RORIGUEZ RODRIGUEZ y ANDREA DEL PILAR BUSTOS OROZCO son casados por los ritos católicos desde el 3 de septiembre de 2017.

Según se manifestó en los hechos de la demanda los cónyuges no tienen hijos menores de edad.

Los contrayentes de manera libre y espontánea otorgan el consentimiento para su divorcio.

III PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En sentencia C -1495 de 2000, proferida por nuestra Corte Constitucional y ponencia del H. Magistrado doctor Álvaro Tafur Galvis dijo:

3.1. Posibilidad de elegir una causal objetiva o subjetiva para invocar la disolución del vínculo matrimonial

La Corte deberá establecer si la expresión controvertida consagra una causal objetiva y, de ser así, corresponde analizar si prescindir del concepto de culpa, que el ordenamiento civil aplica siempre que se trata de establecer un incumplimiento contractual, para la declaración del divorcio, quebranta el ordenamiento constitucional, porque, al decir del actor y de la ciudadana interviniente, se desconoce la importancia que la Constitución Política le imprime al matrimonio, como vínculo de la familia jurídica, al facultar al cónyuge culpable para demandar la disolución del vínculo. Esgrimen que el incumplimiento de la obligación de convivir, impuesta a los cónyuges en la ley civil, no puede ser de menor entidad que dejar de cumplir las prestaciones propias de los contratos bilaterales -Art. 1.546 C.C.- Al respecto cabe afirmar que, acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la

familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una conveniencia que no es querida – artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como interpretes del resquebrajamiento de la vida en común consideren que su restablecimiento resulta imposible.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia”.

IV. EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si es procedente decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico impetrado por mutuo acuerdo.

V. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

El artículo 152 del Código Civil expresa:

"El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso."

El artículo 154 determina como causal de divorcio entre otras la 9ª que textualmente expresa:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo así las cosas y descendiendo al caso de marras tenemos que confluyen las hipótesis en la norma planteadas y como tal hay lugar a acceder a las pretensiones de la misma, por lo tanto se harán los ordenamientos procedentes y pertinente en la parte resolutive de la presente providencia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

SENTENCIA:

PRIMERO: DECRETA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - MUTUO ACUERDO - contraído por los señores **JOSE ANDRES RORIGUEZ RODRIGUEZ C.C 75.098.459** y **ANDREA DEL PILAR BUSTOS OROZCO C.C 30.230.259**, celebrado en Manizales el día 3 de septiembre de 2017, en la Parroquia de San Joaquín, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Manizales, bajo el indicativo serial no. **06747435.**

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio, de los señores **MATRIMONIO CATÓLICO - MUTUO ACUERDO** - contraído por los señores

JOSE ANDRES RORIGUEZ RODRIGUEZ C.C 75.098.459 y ANDREA DEL PILAR BUSTOS OROZCO C.C 30.230.259

TERCERO: DISPONER que cada cónyuge tendrá su residencia separada, y cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: Líbrense oficios a los despachos pertinentes, a fin de que al margen del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los excónyuges, se efectúen las inscripciones del nuevo estado civil de los mismos.

QUINTO: Expedir copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados a costa de los mismos. Entérese a la señora Defensora de Familia. Archivar el presente expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE CÚMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c689bb689e4d6c2bab97b430dc6fbfe17e18a8b42013e15c71bdb5a7213a488

Documento generado en 13/09/2021 02:43:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>